Esquel, 10 de junio de 2026.

-VISTO:-El recurso de apelación intentado mediante ID 2172678 por el Dr. <PER_1>, en su carácter de apoderado del demandado Sr. <PER_2>, contra la medida cautelar dictada el 03/12/2025, concedido el 17/12/2025; y-

-CONSIDERANDO:-I. La jueza de grado hizo lugar al pedido cautelar efectuado por la actora y dispuso la suspensión de la prestación laboral del demandado, sin goce de haberes, mientras tramite el juicio sumarísimo iniciado en forma simultánea para obtener la exclusión de la tutela sindical (art. 52 Ley 23.551 y art. 30 Dec. 467/88).Para así decidir, tuvo por configurados —con carácter provisional— los requisitos de procedencia de la medida cautelar. Valoró los hechos invocados, acaecidos en el lugar de trabajo, la documentación acompañada y la prueba informativa, y concluyó que la permanencia del demandado en su puesto podría generar riesgos para la seguridad de personas o bienes, así como afectar el normal funcionamiento del servicio. Destacó, además, la naturaleza de las funciones que desempeña, vinculadas a un servicio público con impacto directo en la comunidad.II. El apelante se agravia por entender que la resolución viola el principio de congruencia (ultra petita), al disponer una medida —suspensión sin haberes— que, a su criterio, no fue solicitada por la actora. Asimismo, invoca afectación del derecho de defensa, por falta de tratamiento de sus argumentos, en especial la inexistencia de peligro en la demora.También sostiene que se vulneró el principio de inocencia, por fundarse la decisión en una sentencia penal no firme, y afirma que no se encuentran acreditados los requisitos cautelares. Califica la resolución de arbitraria, plantea el caso federal y solicita su revocación.Concluye que la resolución es arbitraria por:

Documento anonimizado por AymurAI

1) violar el principio de congruencia; 2) omitir el tratamiento de defensas esenciales; 3) desconocer la presunción de inocencia; y 4) carecer de sustento probatorio suficiente. Finalmente, dejó planteado el caso federal y solicita que se revoque la medida cautelar, con imposición de costas a la actora.Corrido el traslado de ley, la actora contestó solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la medida.III.[1] Delimitada la cuestión, corresponde señalar que la resolución recurrida no implica el levantamiento de la tutela sindical ni un adelanto sobre el fondo, sino que dispone una medida provisoria en todo de acuerdo con lo normado por el art. 52 de la Ley 23.551 y su reglamentación en art. 30 dec. 467/88, circunscripta a la suspensión de la prestación laboral mientras se sustancia el proceso principal.El agravio relativo a la violación del principio de congruencia no puede prosperar. De la demanda surge que la actora solicitó expresamente la adopción de una medida cautelar en los términos de las normas citadas, por lo que la decisión cuestionada se mantiene dentro del marco de lo pedido.Dicha medida se fundó en la condena penal del demandado por abuso sexual agravado por el hecho ocurrido en su ámbito familiar dentro del domicilio del demandado sito en el complejo " <LOC_1>" <LOC_2>, lugar donde además presta servicios, y que a criterio de la jueza de origen, todas circunstancias que tornaron incompatible la continuidad del vínculo.Conforme surge de las actuaciones agregadas, en sede administrativa ya se había iniciado un sumario y allí se recomendó promover la acción judicial para obtener la exclusión de la tutela sindical, así como relevar preventivamente al agente de sus funciones.El Estatuto del Personal del Instituto regulado por Ley I N° 74 refuerza estas facultades al

[1] Esquel, 10 de junio de 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

establecer, entre los requisitos de ingreso y permanencia, la inexistencia de condena penal por delitos dolosos y el deber de observar en el desempeño de las funciones una conducta ajustada a la probidad, la responsabilidad y el decoro, principios cuya vulneración puede acarrear sanciones expulsivas.Por su parte, la Ley I N° 18 de procedimiento administrativo y su Decreto Reglamentario N° 1330/81 constituyen la normativa aplicable al caso para la parte actora, en tanto dispone que: "Todo agente que fuere...sometido a proceso penal, podrá ser suspendido preventivamente sin goce de haberes. Su reintegro al servicio sólo procederá, contra la presentación por el interesado de certificado de libertad por falta de mérito, de no-procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiera a un pronunciamiento definitivo, el reintegro tendrá carácter provisional.— -Tales normas constituyen el marco institucional en que se inscribe el caso, teniendo en cuenta que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut, en virtud de lo dispuesto por la Ley XVIII N° 32, posee competencia para dictar las resoluciones necesarias para la administración de su personal, correspondiendo al Directorio ejercer las potestades disciplinarias que resulten procedentes. -En tal sentido, la vigencia de dicha tutela sindical impidió al empleador avanzar con el procedimiento disciplinario, lo que adquiere especial relevancia frente a la existencia de una condena penal por hechos de extrema gravedad, incompatibles con las normas de procedimiento administrativas citadas, con las funciones del agente, y la confianza pública lo que justifica la necesidad de acudir a la vía judicial para obtener su exclusión y, en forma provisoria, adoptar medidas como la aquí dispuesta.Conforme el análisis efectuado, tampoco el

Documento anonimizado por AymurAI

apelante logra demostrar la ilegitimidad de la resolución ni formula al respecto una crítica concreta y razonada.No se advierte vulneración al debido proceso ni extralimitación en la decisión, ya que las medidas cautelares pueden dictarse sin sustanciación previa, quedando resguardado el derecho de defensa mediante la vía recursiva en trámite.IV. En cuanto a los requisitos de procedencia, cabe recordar que las medidas cautelares no requieren certeza, sino verosimilitud del derecho y peligro en la demora, conforme lo previsto en el art. 52 de la Ley 23.551, que autoriza la suspensión cuando la permanencia del trabajador pueda afectar la seguridad o el normal funcionamiento del servicio.La jueza de grado tuvo por acreditada, con el grado de verosimilitud propio de esta etapa, la existencia del derecho invocado y el peligro en la demora.Valoró, en particular, la gravedad de los hechos atribuidos al demandado, la existencia de una sentencia penal condenatoria —aunque no firme— y el riesgo que su permanencia en funciones podría generar para la seguridad, la confianza institucional y el normal funcionamiento del servicio.Los agravios del apelante no logran desvirtuar esos fundamentos. Cabe recordar que las medidas cautelares no exigen certeza, sino una apreciación prima facie del derecho invocado y del riesgo de daño en caso de no adoptarse la medida.En este marco, la falta de firmeza de la sentencia penal no impide considerar configurada la verosimilitud del derecho, en tanto constituye un elemento relevante a ponderar junto con las demás circunstancias del caso.La tutela sindical no impide toda modificación de la relación laboral, sino únicamente aquellas que puedan afectar el ejercicio de la libertad sindical, lo que no se advierte en el supuesto analizado. Los hechos que motivan la medida no guardan relación con la actividad gremial del demandado ni con la finalidad de la protección legal.El fin que

Documento anonimizado por AymurAI

persiguió el legislador con la tutela sindical no es otro que el de preservar a los representantes sindicales de cualquier acto patronal de represalia explícita o encubierta que pudiera afectar su situación de empleo exigiéndole al empleador la previa demostración en sede judicial de que media una causa justificada para la adopción de medidas que impliquen la modificación, suspensión o extinción de la relación laboral.Ya[2] hemos dicho que la tutela sindical no inhibe a cualquier modificación del contrato laboral, sino solo aquellas que obstaculizarían o molestarían el ejercicio de la libertad sindical.V.[3] En tales condiciones, la medida aparece como razonable, proporcionada y adecuada para prevenir los riesgos señalados, sin que se advierta arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales.Advertimos que los hechos que motivaron la acción en curso, en principio y con el grado de certeza necesario para esta etapa, no guardan relación con su función gremial ni con el fin de dicha protección legal en favor del trabajador, tampoco fueron alegados por el demandado argumentos en tal sentido.Ponderamos además que la medida es provisoria mientras tramite el juicio sumarísimo, en virtud de ello no hay agravio actual que reparar.En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada.VI. Costas de Alzada: se imponen al apelante vencido, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los Dres. <PER_3> <PER_4> en 9 Jus en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. <PER_1> en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la

[2]Esquel, 10 de junio de 2026.
[3]Esquel, 10 de junio de 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

Circunscripción Judicial Nro. V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,-

-R E S U E L V E-1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 03/12/2025 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.2°) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. <PER_5>. 69 CPCC.).3°) **REGULAR** <PER_3> y <PER_4> en 9 Jus en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. <PER_1> en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.4°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 111 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI